

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO XI
COMUNICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

**SECCION 1ª
OFICIOS - CEDULAS - TESTIMONIOS**

Incorporación según texto aprobado por D.N.Nº 119/93, que sustituye las normas de la D.N.Nº 70/69, "Normas a las que deberá ajustarse la Presentación y Tramitación de Oficios y Cédulas Judiciales, referidos a los Automotores Inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor", en los puntos 1) Norma General; 2) Instrucciones Generales y 3) Presentación de Oficios ante el Registro Nacional, e incorpora como segundo párrafo del artículo 5º, el artículo 10 de la D.N.Nº 26/89 (B. 193).

D.N.Nº 700/93.

Se introducen modificaciones en el artículo 5º para indicar que la persona autorizada a suscribir la Solicitud Tipo que se acompaña como minuta podrá también completar en ella los datos requeridos para el trámite (v.g. Nº de documento de identidad, C.U.I.T., C.U.I.L., etc.).

D.N.Nº 846/00.

**SECCION 2ª
PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO**

Incorporación según texto aprobado por D.N.Nº 199/93 que sustituye el mencionado Anexo I de la D.N.Nº 70/69, en los puntos 7) Normas de Procesamiento Interno de los Oficios Judiciales y 8) Redacción de los Oficios de Contestación.

Además se incorpora como artículo 2º de esta Sección la D.N.Nº 492/73 referida a plazos de vigencia de embargos, inhibiciones, anotación de litis y demás medidas cautelares, e introduce modificaciones en el artículo 1º, apartado III, inciso a) (sobre toma de razón por parte de los Registros Seccionales).

Se establece expresamente que no se tomará razón de las inhibiciones si no se indica en la comunicación o en la Solicitud Tipo que se acompaña como minuta el Nº de documento de identidad del inhibido, o su número de C.U.I.T. o C.U.I.L..

D.N. Nros. 846/00, 707/02 y 812/02.

D.N. Nº 15/05, incorpora artículo 6º.

**SECCION 3ª
CONSTATAIONES DE ORDENES JUDICIALES O INSTRUMENTOS
EMANADOS DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA DISPONER
TRAMITES REGISTRALES**

Artículo 1º.- D.N.Nº 252/91, artículo 1º.
D.N.Nº 846/00.

Artículo 2º.- D.N.Nº 252/91, artículo 4º con modificaciones de redacción e incorporando la constatación por parte de un dependiente del Encargado y bajo su exclusiva responsabilidad.

Se introducen las siguientes modificaciones:

- El Registro Seccional que reciba una orden emanada de una autoridad judicial o administrativa con asiento en una localidad distinta a la de su sede puede optar por proceder a su constatación o remitirla, a esos fines, al Registro de la localidad asiento de esa autoridad de la que emanó la orden.
- El Registro Seccional que reciba la solicitud de constatación deberá llevar un libro de constataciones practicadas a requerimiento.

D.N.Nº 846/00.

D.N. Nº 182/16, sustituye el inciso a).

Artículo 4º.- Las medidas aludidas en el artículo 1º surtirán efecto en el Registro donde se presentó materialmente la orden judicial o administrativa a partir de su toma de razón, y gozarán de prioridad respecto de los trámites que hubiesen sido presentados en ese mismo Registro con posterioridad a la presentación de dicha orden.

Artículo 5º.- Las inhibiciones y toda otra medida de carácter personal, sus levantamientos, modificaciones o reinscripciones, de las que se hubiere tomado razón en la Dirección Nacional o en otros Registros Seccionales y, oportunamente, se hubieren comunicado e incorporado en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales, se incorporarán en forma automática a la base de datos del Sistema Integrado de Anotaciones Personales de cada Registro Seccional habilitado para operar con aquél, y resultarán oponibles a su actividad registradora, a partir de las CERO (0) horas del día siguiente al de su comunicación e incorporación. A partir de esa fecha se calculará el plazo de vigencia de la medida respecto de los Registros Seccionales que no trabaron originalmente la medida.

Artículo 6º.- La Coordinación de Sistemas Informáticos practicará el monitoreo y control permanente del resultado de las comunicaciones previstas por el procedimiento descrito en el artículo 3º.

Artículo 7º.- Las previsiones de esta Sección serán aplicables a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos.

Respecto de aquellos Registros Seccionales que, no encontrándose informatizados fueren habilitados para operar en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales, cuando procedan a tomar razón de la anotación, levantamiento, modificación o reinscripción de inhibiciones y otras medidas de carácter personal deberán asentar al pie de los TRES (3) elementos de la pertinente Solicitud Tipo la leyenda: "Medida ingresada al Sistema Integrado de Anotaciones Personales a los efectos previstos en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo XI, Sección 4ª".

SECCION 3ª
CONSTATAACION DE ORDENES JUDICIALES O INSTRUMENTOS
EMANADOS DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA DISPONER
TRAMITES REGISTRALES

Artículo 1º.- Previo a la toma de razón de todo trámite registral derivado de una orden judicial o de una orden administrativa emanada de autoridad competente, por las cuales se disponga la inscripción inicial o la modificación de la titularidad o de las condiciones del dominio de un automotor o de la situación jurídica de su titular (ej.: transferencia, levantamiento de embargos, de inhabiliciones u otras medidas judiciales o administrativas de indisponibilidad, traba o cancelación de prenda ordenada por autoridad judicial), deberá constatarse la real existencia de la orden o la efectiva expedición del instrumento con el que se solicita tal inscripción, en la forma y plazos que se establecen en esta Sección.

Artículo 2º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los Registros Seccionales deberán proceder de la siguiente forma:

- a) En el caso de órdenes de inscripción emanadas de autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, instrumentadas mediante oficios, certificados o testimonios, el Encargado por sí o por intermedio de un dependiente suyo y bajo la exclusiva responsabilidad del titular, constatará su libramiento directamente ante el Juzgado u organismo de donde emana la orden, si éste tuviere su asiento en la misma localidad que el Registro. En el caso de órdenes judiciales podrá constatar su libramiento mediante consulta en la página web del Poder Judicial que la libró, en aquellas jurisdicciones judiciales que así lo permitan.
- b) En el caso de que la orden judicial o administrativa hubiera emanado de una autoridad con asiento en una localidad distinta a la sede del Registro Seccional, éste podrá proceder de la forma indicada en a) o de la siguiente manera:
 - 1) Solicitar, inmediatamente de presentado, la constatación del documento de que se trata a cualquier Registro Seccional de la localidad asiento de la autoridad judicial o administrativa, vía FAX, a cuyo efecto remitirá también un facsímil de dicho documento.
El original del documento sólo se remitirá al Registro Seccional al que se le hubiere solicitado la constatación a requerimiento de éste, en el supuesto previsto en el artículo 3º, tercer párrafo, de esta Sección.
 - 2) El Registro Seccional que reciba la solicitud de constatación procederá como se indica en el punto a) del presente artículo, y retransmitirá vía FAX el documento recibido con la leyenda "Constatado a Solicitud del Registro Seccional N°...". Una fotocopia de éste deberá ser remitida con las planillas mensuales a la Dirección Nacional, registrándose esa anotación en la columna "Observaciones".
Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en los precedentes apartados 1) y 2), el Registro Seccional deberá llevar un libro de constataciones practicadas a solicitud de otro Registro Seccional, en el que deberán anotar -por cada una de ellas y por orden de requerimiento-:
 - Fecha de ingreso de la solicitud de constatación.
 - Registro requirente.
 - Autos, Juzgado, Secretaría.
 - Fecha de constatación.
 - Fecha de devolución del documento constatado.

Artículo 3º.- Las constataciones previstas en los artículos precedentes deberán efectuarse dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de recibida la orden o comunicación de las autoridades judiciales o administrativas, en el supuesto previsto en el precedente artículo 2º, inciso a) y dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de recibida la solicitud de constatación en el supuesto del inciso b).

Si dentro de esos plazos y tratándose de órdenes judiciales no hubiere sido posible constatar su libramiento directamente ante el Juzgado, o no hubieren podido constatarse a través de la página web del Poder Judicial, podrá constatarse el instrumento mediante la certificación de la autenticidad de la firma del funcionario judicial que lo suscribe en el tribunal que lleve la superintendencia o bien mediante el reconocimiento de la firma y los sellos obrantes en él por parte del Juez o Secretario.

A estos efectos, si se tratara del supuesto previsto en el artículo 2º inciso b), apartado 1), de esta Sección, el Registro Seccional al que se le hubiere solicitado la constatación deberá requerir vía FAX al

Artículo 2°.- Vigencia y caducidad de las medidas cautelares: Los embargos tendrán una vigencia de TRES (3) años contados a partir de su toma de razón. Las inhibiciones generales de bienes tendrán una vigencia de CINCO (5) años contados a partir de su toma de razón.

Las anotaciones de litis y demás medidas cautelares tendrán la vigencia que fije en cada caso la ley local aplicable por el tribunal que ordenó la medida.

Transcurridos los respectivos plazos de vigencia, las medidas anotadas que no hayan sido objeto de reinscripción caducarán automáticamente sin necesidad de petición expresa.”

Artículo 3°.- Las demás medidas se procesarán de acuerdo a las pautas del artículo anterior, excepto las que ordenen transferencias, anotación o cancelación de “Inscripción de Prendas”, “Comunicaciones de recupero”, “Pedidos de informe”, “Certificados de dominio” u otros actos que se encuentran expresamente reglados en este cuerpo normativo, las que se regirán por sus normas respectivas.

Artículo 4°.- La Dirección Nacional no estará obligada a tomar razón de medidas judiciales que de acuerdo a la ley deban anotarse en los Registros Seccionales, ni a dar informes respecto de antecedentes que obren en aquéllos, hasta tanto los medios técnicos permitan contar con información centralizada en bases de datos actualizados en forma automática y en tiempo real, excepto las medidas a las que se refiere la Sección 4ª de este Capítulo.

Artículo 5°.- Idéntico tratamiento al establecido en los artículos anteriores, se dará a las comunicaciones emanadas de autoridad administrativa con facultades suficientes.

Artículo 6°.- A los fines de calificar si una persona física o jurídica se encuentra inhibida o pesa sobre ella una medida precautoria de carácter personal que afecta su capacidad de disposición, los Registros Seccionales deberán proceder de la siguiente forma:

- a) Verificar la exacta coincidencia entre el número de documento o el número de CUIT, CUIL o CDI que surge de la respectiva Base de Datos con la información obrante en el Legajo, y
- b) Comprobar que el nombre no fuere manifiestamente distinto del que surge del Legajo. A ese efecto, no se considerará que existe diferencia manifiesta en el nombre en ninguno de los supuestos indicados en el artículo 1°, punto III, apartado a), cuarto párrafo, de esta Sección.

Artículo 3°.- D.N.N° 252/91, artículo 5°.

Se introducen modificaciones para establecer la forma de contar el plazo de tres días, dentro del cual deben efectuarse las constataciones, según se trate del Registro que recibe la orden o del Registro que recibe la solicitud de constatación y determinar el procedimiento o seguir, si por causas fundadas, no fuere posible cumplir la constatación dentro de un plazo máximo de quince días.

D.N.N° 846/00.

D.N. N° 182/16, sustituye el segundo párrafo.

Artículo 4°.- D.N.N° 252/91, artículo 6°.

D.N.N° 846/00.

Artículo 5°.- D.N.N° 252/91, artículos 2° y 3° con modificaciones para aclarar, tal como lo hacia la D.N.N° 809/90 modificada por la D.N.N° 41/91, a qué trámites registrales se refiere este artículo.

Artículo 6°.- D.N. N° 565/05, lo incorpora.

SECCION 4ª SISTEMA INTEGRADO DE ANOTACIONES PERSONALES

D.N. Nros. 841/00, 412/01, 751/01, 707/02, 812/02, 188/03, 188/05, 256/07 y 585/07.

D.N. N° 597/15, sustituye artículo 2°.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]